



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO:** *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*  
**RADICACIÓN** *No. 110013335-012-2018-00533-00*  
**ACCIONANTE:** *FREDY CRISTANCHO VEGA*  
**ACCIONADA:** *NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN*

**AUDIENCIA INICIAL  
180 LEY 1437 DE 2011  
ACTA No. 285 -2020**

*En Bogotá D.C. a los siete (07) días del mes de octubre dos mil veinte (2020) siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.), fecha y hora previamente señaladas mediante auto de 28 de julio de 2020 (fl. 52) para llevar a cabo la presente audiencia, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá, en asocio de su Secretaria Ad Hoc, declaró abierta la audiencia virtual, a través de la plataforma Microsoft teams, con la asistencia de los siguientes:*

**INTERVINIENTES**

**Apoderado parte demandante:** *Jhon Jairo García López, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.304.369 y Tarjeta Profesional No. 95.703 del C.S. de la J., a quien se le reconoce personería jurídica (fl. 26).*

**Apoderado Parte demandada:** *Ingrid Tatiana Acevedo Yañez, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 60.359.863 y Tarjeta Profesional No. 98.997 del C.S. de la J., conforme al poder remitido a través de mensaje de datos del 5 de octubre de 2020, a quien se le reconoce personería jurídica.*

**No se hace presente el Ministerio Público.**

*Verificados los antecedentes de los apoderados, no aparece registrada sanción alguna en su contra y sus tarjetas profesionales se encuentran vigentes.*

**DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.**

**PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA**

*Se informa a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes Etapas:*

1. *Saneamiento del proceso.*

## 1. SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con el artículo 180 numeral 5º del CPACA y con el fin de evitar sentencias inhibitorias, se procede a evacuar la etapa de **saneamiento del proceso**. Para tal efecto, se concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento.

Los apoderados no evidencian alguna irregularidad; sin embargo, este Despacho al revisar nuevamente el expediente de la referencia advierte que el actor pretende la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales **LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** negó la reliquidación y pago de la **Bonificación judicial concedida a través del Decreto 0382 de 2013** como remuneración mensual con carácter salarial, con las consecuencias prestacionales que a ello hubiere lugar y su respectivo reajuste conforme al IPC desde el año 2013 a la fecha.

De acuerdo con lo pretendido, el Despacho encuentra que sobre este tema existen pronunciamientos del Consejo de Estado<sup>1</sup> en el que los Magistrados de la sección segunda, cambiando la tesis jurisprudencial que venía aplicando, manifestaron que de conocer el asunto se afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial. Por tal razón, resolvieron declararse impedidos por la causal establecida en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, toda vez que el asunto versa sobre la aplicación de normas que regulan aspectos salariales y prestacionales de servidores de la Fiscalía General de la Nación, aplicables también a los funcionarios de Rama Judicial, cuestión que tiene incidencia en la situación jurídica y económica del juzgador por compartir el mismo régimen salarial.

Observa el Despacho que la causal de impedimento incoada por los Magistrados del Consejo de Estado tiene carácter general y también recae sobre ésta juzgadora en razón a que presentó demanda con el fin de obtener el reconocimiento de la mencionada prestación como factor salarial para la reliquidación de las prestaciones sociales.

En consecuencia, es del caso separarme del estudio de la demanda de la referencia y dar aplicación al trámite señalado en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenando remitir el expediente al Tribunal de Cundinamarca, para lo de su competencia.

Por lo anterior, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARARME** impedida para conocer de la presente demanda, en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

---

<sup>1</sup> Ver Autos del 7 de marzo de 2019, C.P CÉSAR PALOMINO CORTÉS, Radicación número: 15001-23-33-000-2017-00219-01(0456-19), Auto del 6 de septiembre de 2018, C.P SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Radicación número: 11001-03-25-000-2018-01072-00(3845-18).

RADICACIÓN  
ACCIONANTE:  
ACCIONADA:

No. 110013335-012-2018-00533-00  
FREYDY CRISTANCHO VEGA  
NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto), conforme a lo establecido en el numeral 2° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, para lo de su competencia.

**DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.**

Las partes se encuentran conformes con la decisión.



**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

*Katherine Müller Rueda*  
**KATHERINE MÜLLER RUEDA**  
**SECRETARIA AD-HOC**